Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año.. ...	88

Núm. 4.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id.. . .	32
Por seis id.. . .	62
Por un año.. . .	120

Martes 8 de Enero de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

Exposicion y Real decreto de 29 de Diciembre, marcando la escala de ascensos y requisitos que son necesarios en la carrera judicial.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Sancionado el principio de inamovilidad de los jueces por el art. 66 de la Constitucion política del Estado, no lo está aun la disposicion legal que ha de facilitar la aplicacion rigurosa de aquel principio: y ya sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y dificil de nuestras circunstancias, todavía podria tardarse, y será forzoso tardar, algun tiempo en la formacion y promulgacion de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condicion de los jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicacion posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administracion de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas exquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presuncion legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaría de mi cargo exista un registro general ú hojas de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece tambien toda la consideracion de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de fiscales y promotores; no tantos sin embargo que coarten demasiado la accion del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M., si no todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creido que debia llamar tambien la atencion de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta exposicion, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavía puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1838.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=*Lorenzo Arrazola.*

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me habeis expuesto relativamente á mejorar la condicion de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores, á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la Constitucion del Estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Art. 1º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sugetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion, ó propiedad, alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de rentas, ú otros encargos semejantes.

3º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurran.

Art. 3º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el artículo 1º, y oyendo ademas al fiscal de la audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4º Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su órden de preferencia:

1º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.

2º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 1º, con la diferencia de que el tiempo alli prefijado será aqui el de cuatro años.

Art. 5º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su órden tambien de preferencia:

1º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 1º, entendiéndose para este efecto el tiempo alli señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán:

1º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales.

3º Los comprendidos en los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 1.º que lleven por lo menos 10 años de ejercicio.

Si la abogacía se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores bastarán nueve años.

Art 7º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servicios en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia alli señalada: 1.º de los años de judicatura: 2º de los servidos en promotorías: 3º en los demas cargos y profesiones por el órden alli señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de ministros para las audiencias.

Art. 1º La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1º Haber servido en judicatura de primera por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, y uno en los de término.

2º Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3º Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de codigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas.

4º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5º Haber esplicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo

menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9º Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales, en atencion al ímprobo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las demas audiencias deberán haber cumplido 28 años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8º pero sin el órden de preferencia qne en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que alli se señalan, á fin de dejar mas expedita la accion del Gobierno en la eleccion para una majistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen á plaza de Ministros de audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del supremo tribunal, y de regentes de las cudiencias.

Art. 12. Para el tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido 40 años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demas.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de Justicia, se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la audiencia ó tribunal de qué hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, ademas del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá tambien con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

Da la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados, mandada formar en el ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmereciesen por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con el sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particular-

mente por causa de la faccion, ó de la guerra; ó por haber mantenido el órden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemante postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 29 de Diciembre de 1838.= A D. Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO POLÍTICO.

Real órden de 23 de Diciembre, para que se lleve á efecto el reglamento de escuelas, señalando los puntos donde se hallará éste de venta.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

De Real órden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo asi los Ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de correos se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las expresadas corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1838.=*Hompanera de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que participo á VV. para su puntual y exacto cumplimiento, á cuyo efecto dispondrán VV. que inmediatamente se compren por esa corporacion en la administracion de correos de esta ciudad dos ejemplares del citado reglamento, entregando uno al maestro de primeras letras para que cumpla por su parte lo que en el mismo se dispone, quedando el otro en el archivo de esa corporacion para cuidar de que se lleve á efecto con exactitud en todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Enero de 1839.=Nicomedes Pastor Diaz.=*Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.*

Debiendo sacarse á pública subasta el dia 29 del corriente la empresa del Boletin oficial de esta provincia, se noticia al público para que las personas que gusten hacer postura se acerquen á la Secretaría de este Gobierno político á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Segovia 8 de Enero de 1839.=*Nicomedes Pastor Diaz.*

ANUNCIOS.

El reglamento aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental se vende en la administracion de Correos de esta ciudad. Por Real órden de 23 de Diciembre está mandado que se guarde y lleve á debido efecto, y por el Sr. Gefe político de esta provincia está dispuesto que los Ayuntamientos tomen dos ejemplares de él, uno para conocimiento de dichas corporaciones y el otro para el maestro, segun mas por menor se manifiesta en este Boletin.

Quien quisiere tomar á su cargo la ejecucion de la obra que ha de hacerse en la casa unida á la huerta titulada Blanca en esta ciudad, perteneciente á la nacion, acuda á la contaduría de arbitrios de amortizacion de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones; teniendo entendido se halla presupuestada en 910 rs. vn. y que su remate se ha de celebrar el dia 12 del corriente á las once de su mañana en la casa Intendencia de la Provincia.

EL DIABLO COJUELO,

PERIODICO SATÍRICO-BURLESCO

QUE SE PUBLICA EN LEON DESDE 1.º DEL CORRIENTE.

Sale dos veces á la semana en tamaño de medio pliego en 8.º, y se suscribe á él en esta ciudad, almacen de papel de Brea y Lopez; *su precio dos y medio rs. al mes, franco de porte.*

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.